



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.01.2022 12:03:05 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **21 ENE 2022**

VISTOS:

El Expediente N° **114848-2019**; Resolución de Órgano Instructor N° 312-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 09-2022-OI-PAD-MPC de fecha 17 de enero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO**

DNI N° : 26692773
Cargo : Supervisor de Autorizaciones Urbanas
Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias de Edificaciones
Periodo Laboral : 01/05/2011 a la actualidad
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

Que, con INFORME N° 184-2019-GMCH-AL/GDUyT-MPC, del 18 de diciembre del 2019, el Abg. Grodver M. Cabanillas Huachua, asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, hace de conocimiento al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, sobre expedientes a cargo de los profesionales de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, el mismo que indica:

Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, indicar que, de la revisión de los actuados, se denota lo siguiente:

- a) Del informe N° **371-2019-DAVA-SGLE-GDUT-MPC**, que existen trámites administrativos, que están pendientes de ser evaluados, por tanto, se solicite al ingeniero **Donato Andrés Valdez Asto**, un informe sobre si estos trámites administrativos, están pendientes de ser evaluados por causas atribuibles al administrado (observado y el administrado no levanta observaciones) o por causas atribuibles a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

administración, conjuntamente con el informe se remitan los expedientes que tienen a su cargo entre enero y octubre del 2019, o en su defecto indique si ya realizó la evaluación de los mismos.

- b) Del informe N° 276-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC, que existen trámites administrativos, que están pendientes de ser evaluados, por tanto, se solicite al ingeniero Cesar David León Díaz, un informe sobre si estos trámites administrativos, están pendientes de ser evaluados por causas atribuibles al administrado (observado y el administrado no levanta observaciones) o por causas atribuibles a la administración, conjuntamente con el informe se remitan los expedientes que tienen a su cargo junio y octubre del 2019, o en su defecto indique si ya realizó la evaluación de los mismos.

Que, de los expedientes-signados con el N° 60966-2019 adjuntado al N° 48410-2019, N° 63496-2018 y 64625-2019, se evidencia que hasta la fecha no han sido evaluados, a pesar de que ha transcurrido en demasía el plazo indicado en la ley, por tanto se remita copias fedateadas a la Oficina General de Recurso Humanos y se devuelvan los expedientes a la Sub Gerencia de licencias de Edificaciones, para que se designe a otros profesionales para la evaluación correspondiente y culminación de los trámites administrativos".

Que, al no cumplir con los requisitos indispensables para que se configure el concurso de Infractores¹, se deberá desglosar la presente investigación con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento; asignando como nuevo expediente con el N° 58746-2020.

Respecto al caso del servidor Donato Andrés Valdez Asto, emitió el informe N° 371-2019-DAVA-SGLE-GDUT-MPC, en el que alcanza la relación de 14 expedientes pendientes de ser evaluados; asimismo, de acuerdo al Art. 38 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa es de 30 días hábiles.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Sub Gerente de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 312-2020-OI-STPAD-OGGRRHH-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Supervisor de autorizaciones Urbanas, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100° del D.S. N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales"; subsumiendo la falta en el artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; ello por haber presuntamente demorado de manera injustificada el trámite de los expedientes N° 106857-2019, 70472-2019, 101743-2019, 87600-2019, 68312-2019, 87593-2019, 59385-2019, 40097-2019, 80456-2019, 68122-2019, 42642-2019; los mismos que a pesar de haber transcurrido más de 30 días desde el momento que se encuentran en su custodia, éste no realizó la INSPECCIÓN OCULAR IN SITU; perjudicando así su adecuada y oportuna tramitación.

¹ Resolución Presidencial Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Modifica la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

Mediante Cedula de Notificación N° 088-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de enero de 2021 (Fs. 205), se procede a notificar al investigado **DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO** con la Resolución de Órgano Instructor N° 312-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 312-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales""; subsumiendo la falta en el artículo 261°,1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**", teniendo en cuenta que el Art. 38 del TUO de la Ley N° 27444, señala como **plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, 30 días hábiles.**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2021

Con fecha 29 de enero del 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

- Que se debe tener en cuenta la carga procesal, dado que las funciones que realiza en su oficina para resolver los expedientes que presentan los administrados tiene que realizar previamente inspecciones fuera del local municipal y en varias ocasiones son realizadas en área rural, lo cual le lleva casi todo el día debido y que no le otorgan viáticos.
- Que, los expedientes consignados en la Resolución del Órgano Instructor ya han sido saneados, lo cual debe ser tomado en cuenta; siempre ha actuado cumpliendo sus obligaciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones; además del Reglamento Interno de Trabajo, lo que también debe ser tomado en cuenta y no se le aplique ningún tipo de sanción.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Que, el artículo 38 TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.- *referido al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor*".

Que, los expedientes asignados al servidor investigado se encontraban sujeto al plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 143° "(...) 3. Señala que para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)

Que, si bien es cierto, con los medios probatorios alcanzados por el servidor se acredita que los expedientes N° 106857-2019, 70472-2019, 101743-2019, 87600-2019, 68312-2019, 87593-2019, 59385-2019, 40097-2019, 80456-2019, 68122-2019, 42642-2019; asignados a su persona ya han sido tramitados incluso antes del inicio del presente PAD, subsiste el hecho de que no fue dentro de los plazos previstos por ley, existiendo demora en su tramitación; en consecuencia, los argumentos antes señalados resultan insuficientes para desvirtuar los cargos imputados a **DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO**; pues del análisis de todo lo actuado persiste el hecho de haber vulnerado el Art. 38 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, al mantener bajo su custodia por más de 30 días los expedientes antes señalados incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales""; subsumiendo la falta en el artículo 261°,1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**", hecho que generó que los expedientes no se tramitaran de manera oportuna.

Por otro lado, el servidor indica que existe demasiada carga laboral en su oficina. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión de sus medios probatorios se evidencia que no existe coherencia en los expedientes despachados, puesto que el servidor presenta que en unos meses despacha entre 50 y 70 expedientes y en otros 29 o hasta 15 expedientes en un mes, en ese sentido, no es posible evaluar el promedio de expedientes que despacha el servidor al mes.

E. EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximientes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso se advierte que el servidor ha realizado los Informes Técnicos incluso antes del inicio del presente PAD; sin embargo, no han sido realizados en el plazo establecido por Ley, evidenciándose un retraso en su emisión.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximientes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no se configura esta condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El investigado **DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTRO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Supervisor de autorizaciones Urbanas demoró de manera injustificada el trámite de los expedientes N° 106857-2019, 70472-2019, 101743-2019, 87600-2019, 68312-2019, 87593-2019, 59385-2019, 40097-2019, 80456-2019, 68122-2019, 42642-2019; los mismos que a pesar de haber transcurrido más de 30 días desde el momento que se encuentran en su custodia, éste no realizó la INSPECCIÓN OCULAR IN SITU; perjudicando así su adecuada y oportuna tramitación, asimismo, teniendo en cuenta que si bien existe una vasta carga laboral en su oficina, se evidencia que en algunos meses tramita más expedientes que otros meses.

e) Concurrencia de varias faltas:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TRES (3) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO en calidad de Supervisor de autorizaciones Urbanas al vulnerar lo establecido en el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: **"3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo,** el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; ello por haber demorado de manera injustificada el trámite de los expedientes N° 106857-2019, 70472-2019, 101743-2019, 87600-2019, 68312-2019, 87593-2019, 59385-2019, 40097-2019, 80456-2019, 68122-2019, 42642-2019; los mismos que a pesar de haber transcurrido más de 30 días desde el momento que se encuentran en su custodia, éste no realizó la INSPECCIÓN OCULAR IN SITU; perjudicando así su adecuada y oportuna tramitación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC

impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en Jr. Ayacucho N° 796, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 114848-2019
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 052-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC. (21/01/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR al Sr. DONATO ANDRÉS VALDEZ ASTO en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: JR. AYACUCHO N° 796-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26692773**
Nombre: **Donato Andrés Valdez Asto** Fecha: **21** / 01 / 2022 Hora: **1:05 p.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 16-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2022 Hora:

Observaciones: DNI N°: 26692902

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:05 p.m.** del **21** / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: